

---

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XV.      OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1947      N.º 62

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

---

## JURISPRUDENCIA

### CORTE SUPREMA

**SINDICATO PROFESIONAL DE OBREROS DE BAHIA DE LOTA  
CON COMPAÑIA CARBONIFERA E INDUSTRIAL DE LOTA**

**CUMPLIMIENTO DE CONVENIO  
Y COBRO DE SALARIOS**

**RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL FALLO DE LA CORTE DEL  
TRABAJO DE CONCEPCION (\*)**

**DIRECTOR DE SINDICATO. — PERSONERIA Y REPRESENTACION. —  
MANDATO JUDICIAL. — FALTAS O ABUSOS DE LOS TRIBUNALES. —  
JURISDICCION CORRECCIONAL Y DISCIPLINARIA  
RECURSO DE QUEJA**

**DOCTRINA.**—La queja es un recurso extraordinario que emana y queda comprendido en la jurisdicción disciplinaria y correccional que tienen los Tribunales Superiores para sancionar correctivamente las faltas o abusos que los inferiores puedan cometer en el ejercicio de su funciones. Por esta circunstancia, para que tenga cabida, es indispensable que los funcionarios recurridos hayan incurrido en alguna falta o abuso o que hayan hecho mal uso de sus atribuciones en el desempeño de sus cargos, y como complemento

(\*) La sentencia de la Corte del Trabajo de Concepción, a que se refieren el recurso de queja interpuesto y el fallo dictado por la Excma. Corte Suprema, fué publicada en el N.º 57 de esta Revista, págs. 525 y siguientes.

de esa jurisdicción correccional y disciplinaria, los Tribunales están facultados para dictar las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.

En manera alguna, el recurso de queja puede ser considerado como otra instancia dentro del respectivo juicio, o como un recurso ordinario y propio de su ritualidad procesal, conclusión que se confirma con la circunstancia de que las quejas deben ser oídas y despachadas sumariamente y sin forma de juicio, con el único trámite de la audiencia previa de los funcionarios recurridos, y en muchos casos, sin que sea necesario tener siquiera a la vista el juicio en que ella incide.

Teniendo el recurso de queja una índole peculiar y siendo independiente respecto del juicio en que se habrían cometido las faltas o abusos que lo originan, hay que convenir que no puede hacerse extensiva a este recurso extraordinario la disposición del artículo 9.º del Código de Procedimiento Civil, que consulta la supervivencia del poder de representación ya extinguido de un personero que, dentro de un juicio, ha representado por ministerio de la ley derechos ajenos, porque, lógica y naturalmente, ello sólo puede tener lugar dentro del mismo

juicio y no puede surtir efectos y tener aplicación con relación a otros juicios diferentes o recursos autónomos, promovidos con posterioridad a la cesación de la representación.

De lo anterior fluye, que si una persona, a nombre de otra, deduce un recurso de queja, debe estar premunida de un poder de representación válido, suficiente y en actual vigor, para obrar por ella.

Santiago, treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que don Angel Custodio Fuentes Maldonado, en su carácter de Presidente del Sindicato Profesional de Obreros de Bahía de Lota y en su representación, ha recurrido de queja ante este Tribunal en contra de la Corte del Trabajo de Concepción, a fin de que se invalide la sentencia dictada con fecha 7 de Agosto de 1946 por la Corte del Trabajo de Concepción en los autos seguidos ante el Juzgado del Trabajo de Coronel, por dicho Sindicato con la Compañía Carbonífera e Industrial de Lota, sobre cumplimiento de convenio, y se hagan las demás declaraciones que indica;

## RECURSO DE QUEJA

515

2.o) Que según aparece del documento de fs. 37, a la fecha en que el señor Fuentes Maldonado interpuso la queja —16 de Agosto del año pasado— ya no investía la calidad de Presidente del Sindicato nombrado, pues cesó en ese cargo el 24 de Mayo de 1945, fecha en que dejó de ser Director de la Institución;

3.o) Que, en presencia de esta situación, surge, como cuestión previa, el problema de dilucidar y resolver si el recurrente ha tenido o no suficiente personería para recurrir en representación de dicho Sindicato, ante este Tribunal, por la vía de la queja;

4.o) Que éste es un recurso extraordinario, que emana y queda comprendido en la jurisdicción disciplinaria y correccional que tienen los Tribunales Superiores para sancionar correctivamente las faltas o abusos que los inferiores puedan cometer en el ejercicio de sus funciones; y por ello, para que tenga cabida, es indispensable que los funcionarios recurridos hayan incurrido en alguna falta o abuso o que hayan hecho mal uso de sus atribuciones en el desempeño de sus cargos. Y como complemento de esa jurisdicción correccional y disciplinaria, los Tribunales están faculta-

dos para dictar las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja. Pero, en manera alguna, el recurso de queja puede ser considerado como otra instancia dentro del respectivo juicio, o como un recurso ordinario y propio de su ritualidad procesal. Esta conclusión se confirma con la circunstancia de que las quejas deben ser oídas y despachadas sumariamente y sin forma de juicio, con el único trámite de la audiencia previa de los funcionarios recurridos, y en muchos casos, sin que sea necesario tener siquiera a la vista el juicio en que ella incide;

5.o) Que, determinada así la indole peculiar del recurso de queja y su independendencia respecto del juicio en que se habrían cometido las faltas o abusos que lo originan, hay que convenir que no puede hacerse extensiva a este recurso extraordinario la disposición del artículo 9.o del Código de Procedimiento Civil, que consulta la supervivencia del poder de representación ya extinguido de un personero que, dentro de un juicio, ha representado por Ministerio de la Ley derechos ajenos, porque, lógica y naturalmente, ello sólo puede tener lugar dentro del mismo juicio y no puede surtir efectos y tener aplica-

ción con relación a otros juicios diferentes o recursos autónomos, promovidos con posterioridad a la cesación de la representación:

6.o) Que de lo expuesto precedentemente, se desprende que, si una persona a nombre de otra, deduce un recurso de queja, debe estar premunida de un poder de representación válido, suficiente y en actual vigor, para obrar por ella, y como en el caso de autos ha ocurrido que, cuando don Angel Custodio Fuentes Maldonado interpuso la queja de fs. 17, en nombre del Sindicato Profesional de Obreros de Bahía de Lota, ya no era su Presidente ni tenía su representación judicial, es forzoso arribar a la conclusión de que el mencionado señor Fuentes Maldonado ha carecido de personería para deducir el presente recurso, y que, por tal motivo, éste debe ser desechado "in limine".

Por estos fundamentos, con arreglo a los preceptos citados y

visto, además, lo dispuesto en los artículos 4.o y 6.o del Código de Procedimiento Civil y 540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales, se declara: sin lugar el recurso de queja deducido a fs. 17, por don Angel Custodio Fuentes Maldonado, a nombre del Sindicato Profesional de Obreros de Bahía de Lota.

Se previene que los Ministros señores Ríos y Peragallo y el Fiscal señor Marín, tuvieron únicamente en consideración para desechar la queja, que no existe falta o abuso en la resolución que sirve de fundamento al recurso.

Reemplácese el papel. Devuélvase el expediente traído a la vista para resolver. Comuníquese y archívese. Romilio Burgos. Gregorio Schepeler. J. M. Hermosilla.—Juan B. Ríos A.—Roberto Peragallo.—A. Larenas.—Urbano Marín. Pronunciada por la Excma. Corte. Guillermo Echeverría. Secretario.